



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00833 00

La presente providencia se emite con el fin de desatar la litis, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, por el representante legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **TILCIA DEL CARMEN BOHORQUEZ**.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **TILCIA DEL CARMEN BOHORQUEZ** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4938130552334173, báculo de ejecución.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 306 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, providencia que posteriormente fue corregida, mediante auto adiado el 10 de marzo de 2022 y se ordenó la integración del contradictorio.

1.3. Así pues, la ejecutada **TILCIA DEL CARMEN BOHORQUEZ** se notificó de forma electrónica de tal determinación conforme consta en la documental allegada al plenario el 09 de mayo de la presente anualidad, de acuerdo a lo previsto en el extinto artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que *i)* la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii)* las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes que recae la presunción

general de capacidad; por último, *iii*) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido en este asunto y en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.900.000 m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los acápite *tercero* y *cuarto* del presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y en el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; dejando las constancias de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 77, hoy 28 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL